

Dictamen nº: **561/20**
Consulta: **Consejero de Sanidad**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **15.12.20**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 15 de diciembre de 2020, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Sanidad, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al cerrarse bruscamente a su paso las puertas del ascensor en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 539/20, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 del enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- El expediente de responsabilidad patrimonial remitido trae causa del escrito formulado por la reclamante registrado de entrada en el Servicio Madrileño de Salud el 16 de mayo de 2017 (folios 1 a 10 del expediente), en el que refiere los hechos que motivan la pretensión indemnizatoria, de los que junto con los que se deducen del expediente, son destacables los siguientes:

1.- La reclamante detalla que el día 27 de marzo de 2017, sobre las 12:00 horas, cuando se disponía a entrar a uno de los ascensores de la planta baja del Hospital Universitario Severo Ochoa, se cerró bruscamente sin previo aviso, provocando que sus piernas quedaran bloqueadas con las puertas del ascensor, de modo que el ascensor la lanzó hacia adelante golpeándose fuertemente en la nariz y provocándole una contusión. Señala que también se dañó el hombro derecho y la espalda, con fuertes dolores que a día de interposición de la reclamación aún continúan. Reclama una indemnización en cuantía que no concreta.

2.- La interesada aporta un informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Severo Ochoa, del que resulta que la reclamante, de 73 años de edad, fue atendida el 27 de marzo de 2017 en dicho servicio *“por traumatismo nasal secundario a problema en el ascensor de este hospital, que le ha trabado con caída posterior”*. Tras las pruebas oportunas se emitió en principio el juicio clínico de posible fractura de huesos propios de la nariz. Se pautó tratamiento con analgésicos y pasó a box para descartar traumatismo craneoencefálico que, sin embargo, le fue diagnosticado con carácter leve, remitiendo a control por médico de Atención Primaria.

Con fecha 19 de abril de 2017, acude nuevamente a Urgencias por persistencia del dolor en hombro derecho: el diagnóstico es probable tendinopatía del manguito rotador derecho postraumática, de modo que se le prescribió tratamiento analgésico y se le indicó control por su médico de Atención Primaria.

Ante la evolución con dolor en el hombro derecho, su médico pauta una ecografía del citado hombro, realizada el 23 de mayo de 2017, con el hallazgo de una tendinosis del supraespinoso con rotura de espesor completo y 7 mm. de anchura en tercio anterior, tendinosis del bíceps y del infraespinoso y líquido en bursa subacromiodeltoidea.

La reclamación se acompaña de documentación médica complementaria.

Consta en el expediente informe del jefe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés, de 9 de junio de 2017, relativo a la historia clínica de la paciente donde, tras enumerar antecedentes médicos tales entre otros como *“hipotiroidismo en tratamiento habitual... intervenida el 15 de noviembre de 2011 de estenosis de canal lumbar y espondilolistesis...”*, relata la atención recibida por la paciente en el referido centro y concluye señalando que *“no consta en la historia nuevas citas ni revisiones en nuestro servicio ...considero que no ha existido negligencia ni mala praxis médica en la asistencia prestada en este centro”*.

En el mismo sentido, se incorpora también al expediente informe del Servicio de Otorrinolaringología de 27 de junio de 2017, relatando la asistencia prestada a la reclamante el día 27 de marzo de 2017 y recordando que presentaba un traumatismo facial con edema de pirámide y dorso nasal, siendo dada de alta con tratamiento médico.

TERCERO.- Presentada la reclamación anterior se inicia expediente de responsabilidad patrimonial al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Se ha incorporado al procedimiento la documentación médica correspondiente a la atención a la interesada en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés (folios 13 a 22 del expediente).

De conformidad con lo prevenido en los artículos 79 y 81 de LPAC, se ha incorporado al procedimiento el informe de 22 de junio de 2016 del responsable de mantenimiento del hospital, señalando que no existe ninguna comunicación de aviso de incidencia de equipos de elevación en la fecha a que se refiere la reclamación. De igual modo, indica el responsable que resulta imposible averiguar a qué equipo hace referencia la reclamación, pues el centro cuenta con 30 ascensores con parada en la planta baja. Los ascensores son mantenidos por la empresa SCHINDLER y cuentan con todos sus mantenimientos al día incluyendo las revisiones de obligado cumplimiento.

Por oficio de 26 de febrero de 2018, concluida la instrucción del procedimiento, se dio audiencia a la parte reclamante y a la empresa SCHINDLER, que presentó escrito de 20 de marzo de 2018, aduciendo la falta de acreditación de los hechos y la improcedencia del daño. Por su parte, la reclamante presenta escrito de alegaciones de 16 de marzo de 2018 reiterando la reclamación, fijando el lugar de los hechos, determinando que es *“uno de los dos ascensores existentes al final de la sala de espera del Departamento de Citas a Pacientes del hospital (ubicada en la planta baja, a la izquierda del hall principal de entrada al hospital), y concretamente, en el ascensor derecho según se entra a los mismos, que dan acceso a los servicios de Reumatología y Oftalmología”* y solicitando la práctica de la prueba testifical señalando dos testigos al efecto.

A requerimiento de la reclamante, se practicó prueba testifical, sólo en la persona de uno de los testigos, pues la Administración afirmó no haber localizado al otro. Mediante declaración escrita de 20 de mayo de 2019 el testigo, que se identifica como marido de la reclamante, refiere como acompañaba a ésta el día del accidente en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés, cuando sobre las 12:00 horas del 27 de marzo de 2017, su esposa sufrió una caída en uno de los dos ascensores existentes al final de la sala de espera del Departamento de Citas a Pacientes del hospital. Señala que para entrar al ascensor el pasó delante y, una vez entró, oyó cómo las puertas se cerraban bruscamente y sin previo aviso, pese a que el cuerpo de su esposa se interponía ente ambas, de modo que las puertas golpearon a su mujer que cayó al interior del ascensor. Según el testigo, las puertas aprisionaban las piernas de la mujer, de modo que su cara golpeó contra el suelo del propio ascensor, donde quedó un charco de sangre. El testigo atribuye el accidente al fallo de funcionamiento del sistema de seguridad que impide el cierre cuando se encuentra un cuerpo interpuesto, con lo cual las puertas no se cerraron suave sino bruscamente.

Una vez instruido el procedimiento, se procedió a dar nuevo trámite de audiencia a la empresa encargada del mantenimiento del elevador y a la reclamante. La empresa presentó escrito de 9 de septiembre de 2019, reiterando la improcedencia de la reclamación, advirtiendo de la parcialidad del testimonio recabado y del acceso del testigo con carácter previo al ascensor, lo que le impedía contemplar los hechos, así como la circunstancia de que no consten avisos o incidencias en relación con el mal funcionamiento del ascensor, identificado como el nº18 según las indicaciones sobre el emplazamiento del aparato facilitadas por la interesada. La parte reclamante presentó escrito de 10 de septiembre de 2019, reiterando su reclamación y mostrando su disconformidad con las alegaciones de la empresa, sin cuestionar en ese momento la identificación del elevador, el nº 18, que esta realiza.

Finalmente, el 13 de noviembre de 2019 se formuló propuesta de resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no concurre el requisito del nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público y en cualquier caso no revestir aquel el carácter de antijurídico.

Remitido el expediente a esta Comisión Jurídica Asesora, emite el Dictamen 542/19, de 12 de diciembre, en el que concluye que procede desestimar la reclamación presentada al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público ni concurrir la antijuridicidad del daño.

Por último, mediante Orden 165/20, de 4 de febrero, del Consejero de Sanidad, se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, dado que el daño cuya reparación se solicita no puede considerarse antijurídico por cuanto no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración objeto de reproche y el citado daño, no siendo imputable el mismo al funcionamiento de los servicios públicos sanitarios.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2020, la reclamante interpone recurso de reposición contra la Orden 165/20, alegando que tanto la citada orden como el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora incurren en un error al afirmar que los únicos elementos probatorios son las declaraciones de la propia reclamante y de su marido como único testigo de los hechos, ignorando que el día 24 de mayo de 2019 presentó, en el registro del Servicio Madrileño de Salud, junto con la declaración jurada de su marido, la correspondiente a otro testigo que presencié los hechos y que no guarda ninguna relación de parentesco con la reclamante. A su recurso adjunta copia de la referida declaración, así como del recibo de su presentación en la fecha y registros indicados.

El 12 de mayo de 2020 la reclamante presenta escrito de ampliación de su recurso, al que adjunta un informe pericial médico legal descriptivo de las lesiones y secuelas, valorando el alcance de las mismas en 70.203,45 euros.

Del citado recurso de reposición se da traslado a la empresa encargada del mantenimiento de los ascensores del hospital (SCHINDLER), concediendo un plazo de 10 días para la formulación de alegaciones. Con fecha 15 de junio de 2020, se presenta por dicha empresa escrito de alegaciones para oponerse al recurso de reposición, reiterando los argumentos ya expuestos a lo largo del procedimiento en cuanto la ausencia de incidencias relativas a los ascensores del hospital en el día señalado.

Por Orden 829/20, de 16 de Julio, del Consejero de Sanidad, se acuerda estimar el recurso de reposición y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la propuesta de resolución del expediente, al objeto de que tras la valoración por el instructor de todas las pruebas incorporadas al expediente y previa audiencia a los interesados en el procedimiento, se emita nueva propuesta valorando la prueba testifical aportada.

El 25 de septiembre de 2020 se ha conferido ampliación del trámite de audiencia tanto a la reclamante como a la empresa responsable del mantenimiento del ascensor. Por escrito de 7 de octubre de 2020, la reclamante reitera las anteriores alegaciones y concreta las lesiones padecidas y su relación causal con el ascensor, manifestando su disconformidad con la información facilitada por la citada empresa en el expediente y con el dictamen de la Comisión Jurídico Asesora.

No consta la presentación de escrito alguno por la empresa responsable del mantenimiento del ascensor.

Finalmente, el 29 de octubre de 2020 se formula por el viceconsejero de Asistencia Sanitaria propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no concurre el requisito del nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público y en cualquier caso no revestir aquel el carácter de antijurídico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de *“Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: a. Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince mil euros o la cuantía sea indeterminada”*.

En el presente caso, al tratarse de cuantía superior a 15.000 euros, resulta preceptivo el dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora.

SEGUNDA.- La reclamante formula su pretensión indemnizatoria solicitando ser resarcida por los daños personales sufridos, que atribuye a un accidente ocurrido en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés. Concorre en ella la condición de interesada para interponer la reclamación, de conformidad con el artículo 4 de la LPAC.

La legitimación pasiva corresponde a la Comunidad de Madrid, pues el accidente acaeció en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de

Leganés, perteneciente a su red pública asistencial.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar es de un año contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 67. 1 de la LPAC). En el presente caso, la caída se produjo el 27 de marzo de 2017 y el escrito de reclamación tuvo entrada en el Servicio Madrileño de Salud el 16 de mayo de 2017. En consecuencia, la reclamación se ha formulado dentro del plazo legal con independencia de la fecha de determinación de las secuelas.

Se han observado los trámites legales y reglamentarios marcados en la LPAC. En concreto, la instrucción ha llevado a recabar informe del Servicio de Mantenimiento del hospital y la empresa encargada del servicio técnico correspondiente, así como informes relativos a la historia clínica de la reclamante. Se ha practicado la prueba testifical requerida por la reclamante, mediante la incorporación al expediente de las declaraciones escritas de los testigos que ella ha aportado.

Por lo demás se ha conferido el oportuno trámite de audiencia a la reclamante y a la citada empresa y se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, tal y como establece el artículo 91.1 de la LPAC, propuesta remitida, junto con el resto del expediente, a la Comisión Jurídica Asesora para la emisión del preceptivo dictamen.

TERCERA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC y en el RPRP.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016 (recurso 2396/2014) recoge lo siguiente a propósito de las características del sistema de responsabilidad patrimonial: *“(...) el art. 139 de la LRJAP y PAC, establece, en sintonía con el art. 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral”*.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

CUARTA.- Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido. En el presente caso, la reclamante ha

aportado diversa documentación médica de la que resulta que sufrió como consecuencia del accidente una posible fractura de los huesos propios de la nariz y, posteriormente, se le diagnostica una tendinosis del supraespinoso con rotura de espesor completo y 7 mm. de anchura en tercio anterior, tendinosis del bíceps y del infraespinoso y líquido en bursa subacromiodeltoidea.

Determinada la existencia de daño efectivo, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial. Como es sabido, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

Según el escrito de reclamación, el accidente sobrevino al ser golpeada la reclamante por la puerta del ascensor cuando se disponía a acceder al mismo, tras haberlo hecho su marido con carácter previo. Para acreditar los hechos de su reclamación aporta diversa documentación médica y solicita la declaración de dos testigos, uno de ellos su propio marido.

Por lo que se refiere a los informes médicos aportados, como hemos recogido en anteriores dictámenes de esta Comisión Jurídica Asesora, solo permiten dar por acreditados la realidad de los daños, pero, en cuanto que los médicos que los firman no fueron testigos del accidente, sino que se limiten a recoger las declaraciones de la interesada, no sirven para acreditar la mecánica del accidente y en consecuencia la relación de causalidad. De igual modo, el informe pericial aportado por la reclamante sólo serviría a efectos de acreditar la naturaleza y entidad de las lesiones que ha padecido, pero no para determinar la mecánica de la caída ni si esta acaeció por un mal funcionamiento del elevador.

En cuanto a la declaración del marido de la reclamante, realizada por escrito, es preciso destacar en su testimonio la circunstancia de que el accede en primer lugar al ascensor, antes de que lo haga su esposa, y por ello refiere que “oyó” cómo las puertas se cerraban bruscamente y sin previo aviso, pese a que el cuerpo de su esposa se interponía ente ambas, es decir, no presenció realmente cómo fue la secuencia de acceso de su esposa al interior del ascensor y si ésta pretendió acceder, por descuido o imprudentemente, cuando ya la puerta se encontraba prácticamente cerrada de modo que la caída fue inevitable.

Por lo que se refiere a la declaración del segundo de los testigos, también por escrito, afirma presenciar el accidente y su relato coincide casi exactamente con el aportado por el marido de la reclamante. Al tratarse de una declaración por escrito, cabe recordar que esta Comisión ha dictaminado reiteradamente (dictámenes 169/17, de 27 de abril, 202/17, de 18 de mayo, 225/17, de 1 de junio y, más recientemente, 281/20, de 7 de julio) que debe ser valorada –como prueba documental que es– conforme a las reglas de la sana crítica, y no puede tener el mismo valor probatorio que su declaración oral realizada ante el instructor del procedimiento, al no respetar el principio de inmediación, propio de la prueba testifical.

En este sentido, como señala el Dictamen 175/18, de 19 de abril, esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus Dictámenes 67/17, de 16 de febrero, y 128/17, de 23 de marzo, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo, ha puesto de relieve la prevalencia del principio de oralidad en la práctica de la prueba de interrogatorio, dada la importancia de la impresión del órgano instructor sobre la actitud del testigo ante las preguntas, su firmeza al dar respuesta, y la posible contradicción o duda en su deponer. Ya señaló el Consejo Consultivo que, en la prueba testifical practicada en forma escrita, se margina el principio de inmediación y se pierde la espontaneidad en la declaración, además de elevar el riesgo de componendas entre el testigo y la parte que lo presenta, e incluso dificulta la determinación de la autenticidad de la declaración.

Así, en el presente supuesto, dada la similitud en la redacción de ambas declaraciones, la del cónyuge de la reclamante y la del segundo testigo, cabe recordar lo referido por el propio Consejo Consultivo en su Dictamen 754/11, de 28 de diciembre, según el cual *“...en este caso, su valor probatorio es dudoso, por cuanto que las dos declaraciones juradas presentan una redacción similar, lo que hace pensar que han sido redactadas por el reclamante y puestas a la firma de los testigos”*. En el mismo sentido se ha manifestado esta Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen 103/19, de 14 de marzo, en el que se señala que el testigo *“... se había limitado a firmar un escrito que le dieron ya redactado, lo cual permite dudar de la espontaneidad de sus manifestaciones”*.

Es cierto que, como sostiene el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de marzo de 2010 (rec. núm. 92/2008), y después ha reiterado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 1 de julio de 2013 (rec. núm. 1269/2012), *“los Tribunales de instancia no pueden denegar la práctica de pruebas para luego desestimar un recurso por falta de actividad probatoria, pues ello integra, sin ningún género de dudas indefensión efectiva y relevante. Pero, por otra parte, es también lo cierto*

que la prueba ha de ser pertinente, útil con lo que es el objeto del pleito, ha de guardar conexión directa o proporcionar conocimiento”.

Por ello, dado el mayor valor que esta Comisión otorga al testimonio directo en presencia del instructor frente a la declaración por escrito de los testigos, procedería en principio la retroacción del procedimiento para practicar dicha prueba en debida forma si tal declaración escrita no fuera suficiente para entender probado el nexo causal.

No obstante, en este caso no consideramos preciso retrotraer el procedimiento puesto que, aunque se admitiese que la caída de la reclamante ocurrió en la forma relatada por el testigo, ello no bastaría para acreditar que tal caída fue ocasionada por el mal funcionamiento del elevador del hospital.

En efecto, durante la instrucción se ha incorporado el informe de la empresa encargada del mantenimiento del ascensor. Resulta relevante en este sentido que la citada empresa no tuviera constancia del incidente y que este tampoco aparezca reflejado en el parte correspondiente a ese día, donde no consta que se recibiera ningún aviso en relación con una posible avería o comportamiento anormal de las puertas no sólo de ese ascensor, sino de todos los que estaban en funcionamiento en tal fecha. Es más, los diferentes partes de mantenimiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017 incorporados al expediente tampoco reflejan incidencia alguna, de modo que a la imprecisa denuncia del anormal funcionamiento del dispositivo se opone la documentación técnica incorporada al expediente procedente de la empresa de mantenimiento, cuyos datos no han sido desvirtuados.

Por tanto, con la documentación obrante en el expediente, aunque resulte acreditado que la reclamante sufrió una caída en uno de los ascensores de la planta baja del hospital, no puede considerarse

probado que ésta fuera consecuencia de un mal funcionamiento de las puertas o del propio elevador. Como manifiesta la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de Nacional de 18 de noviembre de 1998 *“la parte actora no ha acreditado cual era la concreta omisión o falta de la que adolecía el ascensor en el que se produjo el accidente, ni ha acreditado, tampoco, que de no haberse producido dicha omisión no se habría producido el accidente”*. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de septiembre de 2003, que confirma en casación la anteriormente citada de la Audiencia Nacional, manifiesta que *“...la Sala valoró la prueba de modo adecuado y llegó a la conclusión de que el funcionamiento del ascensor era correcto y la Administración en este punto no había incurrido en responsabilidad alguna. Otra cosa es que añadiera para apoyar aún más su argumento al desechar esa imputación, que la parte que sostenía que el ascensor no reunía las condiciones adecuadas para prestar el servicio al público al que estaba destinado, no concretase cuáles eran las deficiencias de las que adolecía el elevador. Sobre este asunto la sentencia es suficientemente expresiva al enumerar las razones por las que alcanzó la conclusión, que la parte rechaza, del adecuado funcionamiento del ascensor”*.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el

daño y el funcionamiento del servicio público ni concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 15 de diciembre de 2020

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 561/20

Excmo. Sr. Consejero de Sanidad

C/ Aduana nº 29 - 28013 Madrid